



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00844

Asunto: Rechaza por Competencia.

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en contra de **BRAYAN STIVEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

Al respecto, cabe mencionar que el apoderado de la parte demandante, el cual determinó como fuero de competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, el cual es la ciudad de Bogotá y la cuantía, considera el despacho pertinente efectuar el siguiente análisis en dicha materia.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

- Demandante:
Dirección: Cl 94 # 14 – 81 Bogotá D.C
Correo electrónico: ayudacol@somosdando.com
- Apoderado judicial:
Dirección: calle 33 AA # 80B – 05, barrio: Laureles, Medellín.
Correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co
"Correo electrónico registrado en SIRNA"

 <https://grupogersas.com.co/>

 <https://instagram.com/grupogersas?igshid=ODbkMDk1MTU=>



DIRECCIÓN: CALLE 33 AA # 80B-05 LAURELES
notificaciones@grupogersas.com.co
TELÉFONOS: 448-8438-3113567595

- Demandado:
Dirección: Calle12 #22-32 , FUNDACIÓN, MAGDALENA, 000000, Colombia
Correo electrónico: bryan10121996b@gmail.com

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas

reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión.

El numeral 3° de la normar referida establece:

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones" (negrilla fuera de texto), de tal suerte que, tratándose de un proceso ejecutivo el demandante al determinar la competencia, se encuentra facultado para elegir juez competente en razón del territorio, por un lado, al del domicilio del demandado y, por el otro, al del lugar de cumplimiento de la obligación.

Del escrito de la demanda, concretamente en el acápite de competencia, manifiesta la parte actora: *"Es usted y solo usted el competente señor Juez para conocer del sub lite por el lugar del cumplimiento de la obligación artículo 28 # 3 "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones". por la cuantía del proceso, la cual es de menor cuantía, regulado en los artículos 25, 26, 28 y 422 del Código General del Proceso."* (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, frente a lo anteriormente referido puede tenerse esta mera manifestación que hace el demandante al determinar cómo competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que, de la literalidad del título, esto es, en la sentencia objeto de la presente demanda, se evidencia lugar pactado para dicho cumplimiento, por lo que toma como lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que carecería de Competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite "**COMPETENCIA**", se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por **"el lugar de cumplimiento (negrilla del Despacho)**, y según la información que reposa en la demanda, el lugar de cumplimiento de la obligación coincide con la ciudad de Bogotá y plasmada en la carta de instrucciones del pagare, de la cual se anexa pantallazo, advierte el despacho que no habiendo otro lugar de cumplimiento pactado en el pagare o la carta de instrucciones, solo la ya mencionada la ciudad de Bogotá y una vez revisada la cámara de comercio, el despacho pudo

observar que la sociedad demandante no cuenta con una sucursal en la ciudad de Medellín, razón por la cual, de acuerdo con las consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con destino a los **Jueces Civiles Municipales de Bogotá ®**, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ No. 22715084

Identificación de el(los) firmante(s):

Nombre	Tipo de identificación	Número de identificación	Calidad en que firma
BRAYAN STIVEN MARTINEZ MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANA	1081827042	OTORGANTE

(cada uno y todos aquellos mencionados en la tabla anterior, serán referidos en este título como el "Deudor") de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio autorizo(amos) expresa, permanente e irrevocablemente al **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial constituida e inscrita de conformidad con las leyes de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., o a sus cesionarios, endosatarios o a cualquier otro tenedor legítimo (el "Acreedor") para llenar sin previo aviso o requerimiento alguno, los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré No. 22715084, el cual he(amos) otorgado a su orden con espacios en blanco y del que hago(hacemos) entrega con efectos negociables, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

mayor(es) de edad, identificado(x) como aparece al pie de su(s) firma, manifiesta(n) que en la fecha de firma del este documento he(n) suscrito a la orden de un pagaré con espacios dejados en blanco (el "Pagaré") de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

En consecuencia de lo anterior, autorizo expresa, irrevocable, incondicional, indivisible, solidaria y permanentemente al Acreedor o a quien en el futuro ostente la calidad de Acreedor o tenedor legítimo del Pagaré, para llenar válidamente los espacios dejados en blanco en el Pagaré, sin previo aviso ni autorización adicional alguna, de conformidad con las siguientes instrucciones:

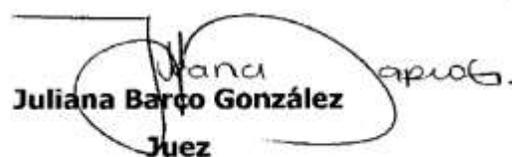
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia en atención al factor territorial la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia instaurada por **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en contra de **BRAYAN STIVEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia con destino a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá ®**, a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

dm

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, en la fecha, **11 jul 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°., fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d957df7bfdecec0220308a1ea0e15a953f95e3f5edf928e64c803a224ac6e547**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>